

RECURSO DE REVISIÓN:
EXPEDIENTE: **RRA 330/25**
RECURRENTE: *****
SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE SAN
ANDRÉS SINAXTLA.
COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE
SOTO PINEDA.

Nombre del
Recurrente, artículos
115 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPBGeo.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTICINCO.

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de
Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos
Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que **SE MODIFICA**
la respuesta del Sujeto Obligado **H. Ayuntamiento de San Andrés Sinaxtla**,
otorgada a la solicitud de información presentada por la parte Recurrente
*****.

Nombre del
Recurrente, artículos
115 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPBGeo.



ÍNDICE	
ÍNDICE.....	1
G L O S A R I O.....	2
R E S U L T A N D O S.....	2
PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.	2
SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.....	3
TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.	4
CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.....	4
QUINTO. REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	4
SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.	5
C O N S I D E R A N D O.	6
PRIMERO. COMPETENCIA.	6
SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.	7
TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.....	7
CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.	9
QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.	11
SEXTO. DECISIÓN.	24
SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.....	24
OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.	25
NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.	25
DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.....	25
R E S O L U T I V O S.	26



GLOSARIO.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGeo: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OGAIPO: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SIPO: Sistemas de Portales de Obligaciones de Transparencia.

RESULTADOS.

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha dieciséis de mayo del año dos mil veinticinco¹, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio **201954725000006**, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

- "1. solicito documentación oficial de gasto del año 2023 a la fecha*
 - 1.1.1 solicito documentación oficial comprobatoria de viáticos del año 2023 a la fecha*
 - 1.1.2 solicito documentación oficial comprobatoria de solicitudes de viáticos*
 - 1.1.3 solicito documentación oficial comprobatoria de comisiones a la ciudad de Oaxaca o similar sea devengados viáticos o no*
 - 1.1.4 solicito documento oficial con sello de recibido (acuses) de dependencias y secretarías del estado de cualquier asunto en general*
- 2.1.1 solicito documentación oficial de sueldo y salarios de empleado del año 2023 a la fecha*
- 2.1.2 solicito currículum oficial y anexos de este de los servidores públicos del ayuntamiento*
- 2.1.3 solicito documento oficial declaración patrimonial de los servidores públicos del ayuntamiento*

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.





2.1.4 solicito documento oficial de los controles de asistencia de las personas integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de las y los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos

periodo de información
el apartado 1. y subsecuente solicito del año 2023 a la fecha
el apartado 2. y subsecuentes del año 2025

todo en documentos oficiales en formato pdf" (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintiocho de mayo, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

"Se adjunta la respuesta a la solicitud 201954725000006" (Sic)

Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, copia simple del oficio número MSS/UT/008/2025, de fecha veintiocho de mayo, suscrito y signado por la Ciudadana Bernarda Cruz Cruz, Síndico Municipal y Responsable de a Unidad de Transparencia del Municipio de San Andrés Sinaxtla, sustancialmente informó que la documentación requerida sobrepasa las capacidades técnicas del Sujeto Obligado, por lo que se pone a disposición los documentos en **consulta directa**, a partir de la fecha de respuesta y hasta el día 04 de junio, en un horario y días señalados en la respuesta. Tal como se advierte de la imagen que se inserta a continuación:

De conformidad con el artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se pone a su disposición los documentos en consulta directa, a partir de esta fecha y hasta el día 04 de junio de 2025, en un horario de 8:00 a 10:00 y de 20:00 a 22:00 horas, de lunes a sábado; lo anterior, toda vez que la entrega de la documentación solicitada sobrepasa las capacidades técnicas de este sujeto obligado para cumplir con su solicitud en los plazos establecidos para tal efecto.

Se hace constar que por metodología y partiendo del principio de economía procesal, la documental de mérito, no se reproduce, toda vez que su contenido es del conocimiento de las partes.



TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha dieciocho de junio, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

“la puesta a disposición de toda la información” (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha veinte de junio, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción VII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 330/25**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Con fecha veinte de diciembre del año dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto² por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, por el que se reformó —en lo que interesa— el artículo 6o Constitucional, esencialmente sobre la extinción de los organismos garantes locales de las entidades federativas en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales a partir de la entrada en vigor de la nueva legislación en materia que emitan la legislatura de los Estados que integran la República Mexicana, previa armonización de la legislación federal en la materia que realice el Honorable Congreso de la Unión.

²https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5745905&fecha=20/12/2024#gsc.tab=0





Es importante precisar, que el referido Decreto, señala en su Transitorio Cuarto, lo siguiente:

“Cuarto. Las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de la expedición de la legislación a la que alude el artículo Segundo transitorio para armonizar su marco jurídico en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, conforme al presente Decreto.”

Lo anterior dado, que el día veinte de marzo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que en su transitorio Décimo Noveno, establece que:

“Décimo Noveno. Hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas, emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al presente Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

Así, para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los plazos para la armonización de la legislación en la materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, se encuentran transcurriendo. De tal manera, que es posible continuar garantizando el DAI en el Estado de Oaxaca.

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante certificación y proveído de fecha siete de agosto, la Comisionada Instructora dio por fenecido el plazo de siete días hábiles otorgado a las Partes para que realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos, teniéndose por precluido el derecho de las Partes para realizar manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII, 151 y 156 de

la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, la Comisionada Ponente declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Décimo Noveno Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁴; Tercero, Cuarto y Séptimo Transitorios del Decreto número 731 por el que —en lo que interesa— se reforma y deroga la fracción IV del artículo 3 y apartado C del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁵, respectivamente, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día primero de agosto; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano

³ Antes de la Reforma Constitucional en materia de simplificación orgánica, y en razón que los plazos del Decreto de Reforma Constitucional de mérito, se encuentra transcurriendo para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca y en atención Transitorio Décimo Noveno de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

⁴ Publicada en el DOF con fecha 20 de marzo de 2025, véase en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5752569&fecha=20/03/2025#gsc.tab=0

⁵ <https://periodicooficial.oaxaca.gob.mx/files/2025/08/EXT-DEC731-2025-08-01.pdf>





Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día veintiocho de mayo, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día dieciocho de junio; esto es, al décimo quinto día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio





preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de





improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las razones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General estima que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie la Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; no se advirtió causal de improcedencia alguna y no existe modificación o revocación del acto inicial.

Por ende, no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la Ley, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

El recurso revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Quinto, Capítulo IV, Sección Cuarta de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información, respecto a las respuestas o falta de ellas de los Sujetos Obligados.

De las constancias en el expediente al rubro indicado, se desprende que el particular solicitó esencialmente información relativa *—entre otros—*





viáticos; sueldos y salarios, curricular; declaraciones patrimoniales; control de asistencia, y demás información pública del Sujeto Obligado.

Inconforme con la respuesta emitida, la parte solicitante ahora Recurrente interpuso recurso de revisión manifestando como sus motivos de inconformidad *la puesta a disposición de toda la información*.

Es relevante precisar, que el ente recurrido no compareció durante la sustanciación del presente medio de defensa.

Así, derivado de las constancias que obran en el expediente y de las manifestaciones del Recurrente, y en atención al deber de aplicar la suplencia de la queja señalado en el artículo 142 de la Ley de Transparencia Local, la Ponencia instructora advierte que la inconformidad versa esencialmente sobre la puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto a lo solicitado, lo cual deriva que se actualiza la hipótesis de procedibilidad prevista en la fracción VII, del artículo 137 de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 137. El Recurso de Revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:

...

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

...”

Sentado lo anterior, y una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, la litis consiste en determinar si el Sujeto Obligado procedió conforme a Derecho al dar respuesta a la solicitud de información presentada por la ahora Recurrente, particularmente, si resulta fundado y motivado el poner a su disposición en sus oficinas la información solicitada o, por el contrario, si resulta necesario ordenar la entrega de la misma en forma digital a través de medios electrónicos, de conformidad con lo dispuesto por la LTAIPBGEO.

Bajo estas consideraciones, se procederá al estudio de fondo en el presente asunto.





QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

En primer lugar, es preciso contextualizar que, el Derecho de Acceso a la Información (DAI), es un Derecho Humano reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 13, así como en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 19; el cual comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Consecuentemente y derivado del Planteamiento de la Litis, se procede a analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, y así este Órgano Garante dicte la resolución correspondiente, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la LTAIPBGeo.

Ahora bien, es conveniente analizar si la respuesta del ente recurrido cumple con los requisitos del DAI, por lo que, para efectos de mejor estudio y comprensión, se colige que la inconformidad corresponde al cambio de modalidad de entrega de la información respecto de **todo lo requerido** en la solicitud de mérito.

Bajo estas consideraciones, se procederá al estudio en el presente asunto, es menester para este Órgano Garante dejar sentado que el ente recurrido no compareció durante la sustanciación del medio de defensa.

En ese sentido, bajo la óptica de lo anteriormente planteado resulta evidente que las razones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión resultan **fundadas**, por las siguientes consideraciones.

Ahora bien, respecto a la puesta a disposición de la información, debe decirse que, el artículo 127 de la LGTAIP⁶ establecía que, en aquellos casos en que la información solicitada implique un análisis, estudio o procesamiento cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos, se podrá poner a disposición del solicitante para su consulta directa.

⁶ Ley abrogada.





“Artículo 127. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.” (Sic)

En el mismo sentido, actualmente el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, establece lo siguiente:

“Artículo 129. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición de la persona solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado previo pago de derechos o que, en su caso, aporte la persona solicitante.” (Sic)

En ese sentido, para que se actualice dicha hipótesis, los propios artículos⁷ en cita establecen que la determinación de poner la información a disposición del Recurrente de manera física, es necesario que el Sujeto Obligado funde y motive adecuadamente la necesidad para ofrecer a la parte Recurrente esta modalidad de entrega.

Por lo cual, es menester de este Órgano Garante precisar que la debida fundamentación y motivación legal, se entiende como la cita del precepto legal que resulta exactamente aplicable al caso concreto, por cuanto hace a la fundamentación, así como de las razones, motivos o circunstancias que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que la información solicitada

⁷ De la Ley abrogada y ley vigente.





encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, por lo que respecta a la motivación.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis jurisprudencial número VI. 2º. J/43 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 203,143 de rubro y textos siguientes:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, **la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada. como fundamento.**"

(Énfasis añadido)

Por otra parte, es conveniente traer a colación el criterio de interpretación número 08/13, emitido por el entonces Consejo General del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establece que los sujetos obligados deberán justificar el cambio de modalidad distinta a la elegida y notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como **consulta directa**:

Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho.

Así, **cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información** en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales **como consulta directa**, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que





sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.

(Énfasis añadido)

Ahora bien, el artículo 125 de la misma LGTAIP⁸, establecía:

“Artículo 125. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.”

Así, en el mismo sentido, actualmente el artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, establece lo siguiente:

Artículo 127. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

Las respuestas que otorguen las Unidades de Transparencia a través de la Plataforma Nacional, se consideran válidas, aun cuando no cuenten con firma autógrafa.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que las personas solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.

Como se puede observar, del análisis de las constancias que integran el presente Recurso de Revisión, es evidente que la solicitud de información fue realizada por medio electrónico, es decir, a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que, se entiende

⁸ Ley abrogada.



que este será el medio de comunicación entre la Recurrente y Sujeto Obligado, por lo que a través del mismo se deberá proporcionar la información solicitada, en virtud, que el particular requirió como medio de comunicación en la modalidad de entrega *a través del portal*. Tal como se acredita con la siguiente imagen que se inserta a continuación.

▼ Información de la solicitud

Modalidad de entrega
Entrega a través del portal

Fecha de recepción de la solicitud
16/05/2025 00:00:00

Fecha de límite de respuesta a la solicitud
30/05/2025 00:00:00

Fecha de última respuesta a la solicitud
28/05/2025 20:53:06

Descripción de la solicitud
1. solicito documentación oficial de gasto del año 2023 a la fecha
1.1.1 solicito documentación oficial comprobatoria de viáticos del año 2023 a la fecha
1.1.2 solicito documentación oficial comprobatoria de solicitudes de viáticos
1.1.3 solicito documentación oficial comprobatoria de comisiones a la ciudad de Oaxaca o similar sea devengados viáticos o no
1.1.4 solicito documento oficial con sello de recibido (acuses) de dependencias y secretarías del estado de cualquier asunto en general

Así, el artículo 133 de la multicitada Ley General⁹, prevé:

“Artículo 133. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.”

Al respecto, la nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece lo siguiente:

Artículo 135. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por la persona solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá justificar el impedimento, y notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

De ahí que, si bien es cierto el Sujeto Obligado al otorgar respuesta precisó que ponía en **consulta directa** en días (lunes a sábado) y horas (8:00 a 10:00

⁹ Ley abrogada.

y de 20:00 a 22:00 horas), y a partir de la fecha de respuesta (28 de mayo) al 04 de mayo, la totalidad de la información requerida, dado que precisó el ente recurrido **toda vez que la entrega de la documentación solicitada sobrepasa las capacidades técnicas de este sujeto obligado para cumplir con su solicitud en los plazos establecidos para tal efecto**, no menos cierto es, que dichas manifestaciones no podrían considerarse como una adecuada motivación, para no proporcionar la información de manera electrónica. En virtud, que la ley permite la ampliación para la entrega de la información en los casos que así sean necesarios, siempre que sea debidamente notificado en tiempo y forma al particular de tal hecho.

Ahora bien, tampoco, existe mayor razonamiento para modificar la modalidad de entrega de la información, pues el Sujeto Obligado no motivo ni fundo el cambio de modalidad de entrega de la información, únicamente se limitó en señalar que la información requerida sobrepasa las capacidades técnicas por lo que se ponía **en consulta directa** en días y horas señaladas en la solicitud de mérito.

Cabe precisar, que la información relativa a *comprobación de viáticos; sueldos y salarios, información curricular, patrimonial*, debe ser público de conformidad con las leyes de transparencia, así al ser una obligación de transparencia comunes de conformidad con la Ley abrogada y con la nueva Ley de Transparencia, no requiere mayor exigencia para su entrega, es decir, no se advierte un análisis, estudio o procesamiento de la información, máxime que es una obligación de transparencia comunes.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el particular solicitó información del año 2023 y subsecuentes (2024 y el que transcurre 2025), lo que es razonable consentir que la búsqueda de la información implica mayor tiempo, sin embargo, esa situación no fue expuesta en la respuesta.

En ese sentido, para este Órgano Garante, el hecho de precisar que se pone **en consulta directa** la información requerida, sin embargo, como ha quedado establecido, la solicitud fue presentado a través de la PNT, en ese entendido es en la PNT que el particular espera una respuesta con la información requerida, contrario a ello, el ente recurrido cambió la





modalidad de la entrega de la información y la puso a disposición en **consulta directa**.

Así, es que dichas manifestaciones no son suficientes para colmar el requisito de la debida motivación, dado que se trata únicamente de aseveraciones, sin que se aprecien las circunstancias por las cuales el ente responsable considera que la información requerida, implique un análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas para cumplir con la entrega de lo requerido a través de medios electrónicos, tal como lo establece de manera excepcional el artículo 127 de la LGTAIP abrogada y el artículo 129 de la nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por tanto, es oportuno tener en cuenta por mayoría de razón, que los objetivos de la LGTAIP abrogada, en relación con la obligación de acceso por parte de los sujetos obligados, son los siguientes:

“Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

- I. ...
- II. *Establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información;*
- III. *Establecer procedimientos y condiciones homogéneas en el ejercicio del derecho de acceso a la información, mediante procedimientos sencillos y expeditos;*
- IV. ... al IX. ...”

“Artículo 8. Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

I. ... al V ...

VI. **Máxima Publicidad:** *Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;*

VII. ... al IX. ...



Cabe precisar que, la nueva Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública, tiene el mismo objeto, tal como se presenta a continuación:

Artículo 2. Esta Ley tiene por objeto:

...

III. Establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información;

IV. Establecer procedimientos sencillos y expeditos para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que permitan garantizar condiciones homogéneas y accesibles para las personas solicitantes;

...

“Artículo 8. Las Autoridades garantes deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

I. ... al IX ...

X. **Máxima Publicidad:** Promover que toda la información en posesión de los sujetos obligados documentada sea pública y accesible, salvo en los casos expresamente establecidos en esta Ley o en otras disposiciones jurídicas aplicables, en los que podrá ser clasificada como reservada o confidencial por razones de interés público o seguridad nacional;

XI. ... al XIII. ...

De lo transcrito, se advierte que, entre los objetivos de la LGTAIP abrogada y la vigente, se encuentra establecer las bases mínimas que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información y mediante procedimientos sencillos y expeditos.

Asimismo, se tiene que este Órgano Garante deberá regir su funcionamiento de acuerdo con lo que establece el principio de máxima publicidad el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Por lo tanto, los sujetos obligados se encuentran compelidos a brindar los documentos que obren en sus archivos, privilegiadamente, antes de ponerlos a disposición, como sucedió en el caso que nos ocupa, máxime





que la puesta a disposición de la información requerida no fue efectiva, dado que la pretendida puesta a in situ, no fue fundada y motivada en términos de la Ley de la materia.

Atento a lo antes señalado, el motivo de disenso que es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Asimismo, es necesario hacer del conocimiento del ente recurrido, por una parte, que de conformidad con lo establecido en el artículo 129 de la LGTAIP abrogada, que nos sirve de orientación, que precisa:

*“**Artículo 129.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones **en el formato en que el solicitante manifieste**, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

...” (Sic)

En el mismo sentido, se advierte en la fracción III, del artículo 8 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública vigente al definir Documentación, precisa que:

***Artículo 8.** Las Autoridades garantes deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:*

...

***III. Documentación:** Consiste en que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, sin que ello implique la elaboración de documentos ad hoc para atender las solicitudes de información;*

De la lectura anterior, se aprecia por una parte, que deberá siempre privilegiarse otorgar la información acorde lo solicite el particular, y que el estado de ésta lo permita, y solo en casos excepcionales se podrá poner a disposición siempre que medie la fundamentación y motivación para el cambio de modalidad de la entrega de la información requerida, pues la Ley General contempla como parte del procedimiento de acceso a la





información, el procesamiento de la misma; y por otra, que la propia norma contempla, que el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, deberán prevalecer siempre los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y eficacia; de tal forma, que atendiendo a las particularidades de cada caso, la entrega de la información puede estar sujeta a dos modalidades:

- 1) Modalidades tradicionales: con libertad de elección entre ellas, a) consulta in situ y b) expedición de copias simples o certificadas.
- 2) Modalidades tecnológicas: soporte informático y acceso a través de medios electrónicos.

No obstante, dichas modalidades de entrega de la información deben atender a las particularidades de cada caso, pues si bien, en principio el Sujeto Obligado debe procurar entregar la información solicitada en la modalidad requerida por el petitionario, ello dependerá de los factores particulares de la solicitud. Por ejemplo, si la documentación solicitada representa un volumen tal que su digitalización o reproducción implique una carga excesiva para el Sujeto Obligado, que ello genere un costo desproporcionado para el solicitante o exista imposibilidad material de realizarlo, la autoridad podrá justificar tales circunstancias y poner la información a disposición del petitionario in situ, siempre que la información solicitada no sea clasificada como reservada por algunos de las causales previstas en la normatividad aplicable.

Así, en este momento se desconoce el número de fojas de la información requerida, que presumiera tal circunstancia que implicará un análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas para cumplir con la entrega de lo requerido a través de medios electrónicos.

Sin embargo, tal circunstancia debe encontrarse plenamente justificada por el Sujeto Obligado, pues, en principio debe procurarse atender a la facilidad de acceso y entrega de información y no imponer al solicitante la carga de acudir físicamente al lugar en donde se encuentre la información.





Al respecto, cabe precisar que si bien existen criterios en los que se establece que el derecho de acceso a la información se tiene por satisfecho cuando ésta se pone a disposición de los solicitantes en el formato en que se tenga o bien, se indique el lugar en dónde puede ser consultada in situ, ello no implica que dejen de privilegiarse los principios que rigen en la materia como son los de máxima publicidad, facilidad de acceso y mínima formalidad, por tanto, es deber de los sujetos obligados a entregar la información y privilegiar la modalidad de entrega de información solicitada por el peticionario y, en caso de que ello implique una carga excesiva o desproporcionada, justificar las razones por las cuales no es posible entregar la información en el formato solicitado.

Lo anterior se comprende con los principios de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad en la petición, los cuales operan en función del contenido y alcance de la solicitud de información, pues si bien los sujetos obligados están constreñidos a entregar la información que se les solicite, en la modalidad requerida por el peticionario, siempre que ésta no se encuentre clasificada como reservada o confidencial, la potestad ciudadana no debe ejercerse de tal manera que someta a los sujetos obligados a labores excesivas o desproporcionadas y los desvíen de sus funciones primordiales, esto es, la modalidad de entrega de la información debe ser compatible con las atribuciones y funciones que los sujetos obligados llevan a cabo, sin que represente una carga excesiva para el desarrollo de sus actividades cotidianas, o una distracción injustificada de sus recursos humanos y materiales.

Pero si, por el contrario, la modalidad de entrega de la información exigida por el solicitante, no implica una labor desmedida o desproporcionada, sino que es razonable en cuanto la cantidad, contenido y forma de los documentos solicitados, no es posible justificar la consulta de la información in situ o bien ponerla a disposición del particular en una modalidad diversa a la peticionada.

Ahora bien, no pasa desapercibido por esta Ponencia Resolutora que parte de la información solicitada es de las obligaciones de transparencia comunes, señalada en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, abrogada, establecía:





Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

IX. Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente;

...

XII. La información en Versión Pública de las declaraciones patrimoniales de los Servidores Públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable;

XVII. La información curricular, desde el nivel de jefatura de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;

[...]

En esa misma ilación, se tiene que la nueva Ley de General de Transparencia, Acceso a la Información Pública, establece lo siguiente:

Artículo 65. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

[...]

VII. La remuneración bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

VIII. Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente;

...

X. La versión pública de las declaraciones patrimoniales de las personas servidoras públicas en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, en los sistemas habilitados para ello;





XVI. La información curricular, desde el nivel de jefatura de departamento o equivalente, hasta la titularidad del sujeto obligado;

...

En esa tesitura, el artículo 10 de la LTAIPBGEO, refiere la obligación que tienen los sujetos obligados en relación a la publicación de la información de manera electrónica.

Artículo 10. *Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información, las siguientes:*

...

II. Publicar, actualizar y mantener disponible, de manera proactiva, a través de los medios electrónicos con que cuenten, la información a que se refiere la Ley General y esta Ley y toda aquella que sea de interés público;

...

VIII. Crear y hacer uso de sistemas de tecnología sistematizados y avanzados, y adoptar las nuevas herramientas para que la ciudadanía consulte la información de manera directa, sencilla y rápida;

...

XIII. Contar con una página web con diseño adaptable a dispositivos móviles, que tenga cuando menos un buscador temático y un respaldo con todos los registros electrónicos para cualquier persona que lo solicite;

Además, se advierte que parte de la información requerida corresponde a una obligación de transparencia específica, de conformidad con el artículo 66 fracción IX de la LGTAIP vigente, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 66. *Los sujetos obligados de los Poderes Ejecutivos Federal, de las entidades federativas y municipales o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, además de lo señalado en el artículo anterior, deberán poner a disposición del público y actualizar, conforme al ámbito de su competencia la información siguiente:*

...

IX. *Las actas de sesiones de cabildo, los controles de asistencia de las personas integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de las y los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos.*

En razón de lo previamente expuesto, se determina que el motivo de inconformidad, si causó agravio a la parte Recurrente, pues restringe el derecho de acceso a la información pública, dejándola en estado de





incertidumbre al no permitirle obtener la información en la modalidad que inicialmente señala.

En tal virtud, resultan **fundados** los motivos de inconformidad expresados por el Recurrente, en consecuencia, es dable **ordenar** al Sujeto Obligado, la entrega de la información requerida en la solicitud de mérito, en la modalidad requerida, es decir, la entrega debe realizarse por la PNT, para tal efecto, de ser necesario hacer uso de los recursos tecnológicos para generar una liga electrónica que remita a la información.

Ahora, no debe perderse de vista que, si cierta información resulta confidencial o reservada, para ello, la Unidad Administrativa que tenga en resguardo la información, clasificará la información y dará cuenta a la Unidad de Transparencia, a efecto que ésta realice los trámites correspondientes ante el Comité de Transparencia y remita el acta en el que se confirme la reserva de la información.

SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 151 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de esta Resolución este Consejo General considera **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, **SE MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado, a efecto de que proporcione la información requerida en la solicitud de mérito, con las precisiones realizada en el estudio correspondiente.

En la inteligencia, que debe realizarse a través de la PNT, para tal efecto, de ser necesario hacer uso de los recursos tecnológicos para generar una liga electrónica que remita a la información.

SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV





y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente de este Órgano Garante, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la LTAIPBGEO.

NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y



Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 120 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Apartado A del Considerando QUINTO de la presente Resolución, éste Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE MODIFICA** la respuesta otorgada para los efectos precisados en el Considerando SEXTO de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.





CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

QUINTO. Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos NOVENO y DÉCIMO de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 176 y 183 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 330/25**.

Nuu dxi riaba'

Nuu dxi riaba' ntaa ndaani' bize guendanaguundu'
Nuu dxi malasi daguayuaa' lade ca cue' yoo
guendanagana
Nuu dxi racaladxé' gaca ti guié lade ca ná'
guichi yuuba'
Nuu dxi riasa ca guendaruxidxi xtinne' lu bi,
rusaanaca naa xtube'
Nuu dxi ribidxi nisa guendanayeche' da' gue'la' lua'
Nuu dxi ma ladxi ca bi'cu' guendaruuna' naa
Nuu dxi nisi ra nuu guendarucaá riluxe'
Ne ndaani' ná' rigunadxacha'

Hay días

Hay días en que caigo bruscamente
en el pozo de la tristeza
Hay días en que de pronto me veo encerrado
entre paredes de dificultad
Hay días en que intento ser piedra
en las manos espinosas del dolor
Hay días en que mis sonrisas levantan el vuelo,
me abandonan
Hay días en que el agua alegre de mi rostro
se seca
Hay días en que me veo perseguido
por los perros del llanto
Hay días en que solo recurro a la escritura
y en sus brazos me desahogo

Pineda Sánchez, Héctor
Lengua Didxazá (Zapoteco del Istmo)

